



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 434-2020-MINEM/CM**

Lima, 9 de noviembre de 2020

**EXPEDIENTE** : Resolución de fecha 02 de julio de 2020  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Formalización Minera  
**ADMINISTRADO** : Inversiones Mineras Generales S.A.C.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe N° 200-2020-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 02 de julio de 2020, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se señala que mediante el Escrito N° 3039174, el señor Alexander Ernesto Vidaurre Otayza, en representación de Compañía Minera Prospex S.A.C. formula oposición a la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO de la empresa Inversiones Mineras Generales S.A.C. Asimismo, se precisa que el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el REINFO, en su artículo 6, establece un procedimiento de oposición a las inscripciones efectuadas en el referido registro en el marco de la Ley N° 31007
2. El Informe N° 200-2020-MINEM/DGFM-REINFO señala, entre otros, que el recurso de oposición es presentado por la Compañía Minera Prospex S.A.C. contra la inscripción de Inversiones Mineras Generales S.A.C., señalando que la concesión minera "PATYGIN 1", con código N° 010235704, contaría con una autorización de inicio de actividades mineras y que, de acuerdo con el acta de constatación policial que adjunta, no se observarían operaciones de la empresa Inversiones Mineras Generales S.A.C. sobre el referido derecho minero. Asimismo, señala que, realizada la búsqueda en el REINFO, se aprecia la inscripción de la empresa Inversiones Mineras Generales S.A.C. en el derecho minero "PATYGIN 1" en las coordenadas UTM WGS Norte: 8674555 Este: 386552; Norte: 8674515, Este: 385689, Zona 18.
3. El Informe N° 200-2020-MINEM/DGFM-REINFO señala que, de la documentación adjunta a la oposición presentada, se aprecia el resumen del derecho minero en mención emitido por el INGEMMET, en el cual se advierte que Compañía Minera Prospex S.A.C. es titular del derecho minero "PATYGIN 1" con lo cual queda acreditada la legitimidad de la referida empresa para interponer el recurso de oposición. Asimismo, de la documentación en poder de la Dirección General de Minería (DGM), se aprecia la Resolución Directoral N° 0113-2014-MEM-DGM, de fecha 06 de mayo de 2014, emitida por la citada dirección, a través de la cual se aprueba el proyecto de exploración minera "PATYGIN" y la autorización de inicio de actividades mineras respecto de los derechos mineros "PATYGIN" y "PATYGIN 1".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 434-2020-MINEM/CM**

4. El Informe N° 200-2020-MINEM/DGFM-REINFO señala que, a fin de determinar si el derecho invocado por Compañía Minera Prospex S.A.C. es legítimo y si la inscripción cuestionada comprende las áreas restringidas referidas por la citada empresa, en aplicación del párrafo 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001 2020-EM, se realizó la superposición entre el área comprendida en la autorización de inicio de actividades mineras otorgada por Resolución Directoral N° 0113-2014-MEM-DGM y las coordenadas declaradas en la inscripción cuestionada, advirtiéndose que las coordenadas declaradas por Inversiones Mineras Generales S.A.C. se ubican en un área restringida para el desarrollo de actividades mineras, conforme al literal b del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
5. El Informe N° 200-2020-MINEM/DGFM-REINFO señala, además, que, conforme al párrafo 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, corresponde declarar procedente la oposición presentada por Compañía Minera Prospex S.A.C. y, por tanto, corresponde revocar la inscripción de Inversiones Mineras Generales S.A.C. en el derecho minero "PATYGIN 1" por encontrarse dentro de un área restringida para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.
6. Mediante resolución de fecha 02 de julio de 2020, la DGFM resuelve declarar procedente la oposición presentada por Compañía Minera Prospex S.A.C. y revocar la inscripción del REINFO de Inversiones Mineras Generales S.A.C. en el derecho minero "PATYGIN 1" por incumplimiento de lo señalado en el literal b del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, por encontrarse dentro de un área restringida para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.
7. A fojas 77 y 78 del expediente del título de concesión minera "PATYGIN 1", publicado en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) del INGEMMET, obra la constancia de inscripción del asiento 3 de la partida registral N° 11964583, de la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), correspondiente al contrato de cesión con opción de transferencia de dicha concesión minera, celebrado entre Compañía Minera Prospex S.A.C. (el titular) a favor de SMC PATYGIN LTD. SUCURSAL DEL PERU, registrado con fecha 11 de octubre de 2012. Asimismo, la citada partida registral señala que el titular entrega en cesión minera a SMC PATYGIN LTD. SUCURSAL DEL PERU el derecho minero "PATYGIN 1" por el mismo plazo de la vigencia del contrato de opción, es decir, treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de la firma de la escritura pública (05 de setiembre de 2012).
8. A fojas 32 y 32 vuelta del expediente obra la Resolución Directoral N° 113-2014-MEM/DGM, de fecha 06 de agosto de 2014, que resuelve aprobar el proyecto de exploración "PATYGIN" y autorizar el inicio de actividades mineras de exploración a favor de SMC PATYGIN LTD. SUCURSAL DEL PERU en el proyecto minero "PATYGIN". Asimismo, en el primer considerando de la citada resolución se indica que SMC PATYGIN LTD. SUCURSAL DEL PERU ha solicitado la autorización de inicio de actividades que se desarrollará en las concesiones mineras "PATYGIN" y "PATYGIN 1".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 434-2020-MINEM/CM**

9. A fojas 45 – 47 del expediente obra la Resolución Directoral N° 127-2014-MEM/DGAAM, de fecha 17 de marzo de 2014, que resuelve aprobar la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Exploración Minera "PATYGIN", ubicado en el distrito de San Lorenzo de Quinti, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, precisándose en el artículo 3, las áreas de uso minero (UM) y de actividad minera (AM) en las concesiones "PATIGYN" y "PATYGIN 1".
10. Con escrito de fecha 24 de julio de 2020, complementado con el escrito de fecha 02 de noviembre de 2020, Inversiones Mineras Generales S.A.C. interpone recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 02 de julio de 2020 de la DGFM.
11. Por Auto Directoral N° 037-2020-MINEM/DGFM, de fecha 03 de agosto de 2020, la DGFM califica el escrito de fecha 24 de julio de 2020, como un recurso de revisión y resuelve concederlo, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 6/6 2020 MINEM/DGFM, de fecha 06 de agosto de 2020.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución que declaró procedente la oposición de Compañía Minera Prospex S.A.C. y resolvió revocar la inscripción en el REINFO de Inversiones Mineras Generales S.A.C. se emitió conforme ley.

**III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente.

12. Compañía Minera Prospex S.A.C. es titular de la concesión minera "PATYGIN 1" pero no tiene resolución administrativa de autorización del MINEM a nombre de su empresa. Por lo tanto, es falso que Compañía Minera Prospex S.A.C. tenga otorgada la autorización de inicio de actividades en la concesión minera "PATYGIN 1". En ese sentido, es falso que el ser titular de una concesión minera sea la única exigencia para acreditar legitimidad en el procedimiento de oposición creado por el Decreto Supremo N° 001-2020-EM. Además, precisa la recurrente que la Resolución Directoral N° 113-2014-MEM/DGM, que autoriza iniciar actividades de exploraciones en la concesión minera "PATYGIN 1", ha perdido vigencia.
13. No existe un informe técnico en el cual la DGFM haya realizado la superposición entre las coordenadas declaradas en el REINFO y el área de la autorización de inicio de actividades de exploración en la concesión minera "PATYGIN 1". Asimismo, señala que si bien el Informe N° 200-2020-MINEM/DGFM-REINFO cuenta con firma de profesional en geología, ese hecho no exime a la DGFM de probar la superposición con grado de certeza suficiente y motivación clara y concreta de la diligencia de verificación técnica que debió efectuarse. Además, señala que la autoridad minera ha vulnerado el Principio de Verdad Material pues no ha verificado plenamente los hechos que han servido para emitir la resolución impugnada.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 434-2020-MINEM/CM**

14. La autoridad minera no cumplió con el debido procedimiento al no notificar la oposición ya que su representada es un tercero administrado. Asimismo, en ese sentido señala que se ha vulnerado su derecho de defensa, Principio del Debido Procedimiento, Principio de Legalidad y se ha contravenido la finalidad del acto administrativo que exige la protección de los derechos de los administrados y, por el contrario, la DGFM ha desarrollado un procedimiento de oposición establecido en el Decreto Supremo N° 001-2020-EM violentando las garantías del debido proceso, impliéndole que pueda ejercer su derecho de defensa.
15. El acto impugnado ha contravenido, vulnerado, violentado y colisionado con el contenido de la Ley del Procedimiento Administrativo General pues, teniendo en consideración que dicho acto administrativo se expidió como acto resolutivo del procedimiento de oposición contemplado en el Decreto Supremo N° 001-2020-FM, que es un procedimiento especial, la DGFM no puede desvincularlo de las normas comunes de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Además, señala que las ambigüedades legales procedimentales que se aprecian del acto impugnado no son suficientes para que la DGFM pueda desvincular el procedimiento de oposición respecto al derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste en su condición de administrada.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

16. El numeral 2 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la ley.
17. El numeral 3 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la ley.
18. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
19. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
20. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aplicable supletoriamente al procedimiento minero, que señala que son



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 434-2020-MINEM/CM**

requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

21. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.
22. El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la conservación del acto administrativo, señalando en el numeral 14.1 que, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
23. El subnumeral 14.2.4 del numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que es un acto administrativo afectado por vicios no trascendentes, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
24. El artículo 4 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM referente a disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, que establece que el REINFO es administrado exclusivamente por la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas y que los procedimientos de verificación, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, así como el de fiscalización y modificación de la información contenida en el REINFO, son de competencia de la dirección general antes mencionada.
25. El párrafo 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM que establece que, entre otras, es causal de exclusión del REINFO, no encontrarse desarrollando actividad minera. Asimismo, establece que la exclusión del minero informal del REINFO procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del mismo decreto supremo, y tiene como consecuencia inmediata la exclusión del Proceso de Formalización Minera Integral.
26. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, regula las condiciones para el acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 434-2020-MINEM/CM**

conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.



27. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula las áreas para la actividad minera de los sujetos de formalización inscritos en el REINFO, señalando que se considerarán áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM), d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.



28. El numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que regula la publicación de la inscripción en el REINFO, señalando que el Ministerio de Energía y Minas publica en su portal web institucional la inscripción de la persona natural o persona jurídica en el REINFO



29. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la revocación de inscripciones en el REINFO, señalando en el numeral 5.1 que la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de la norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y Decreto Legislativo N° 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.



30. El artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula el procedimiento de oposición a la inscripción en el REINFO, señalando: 6.1 La oposición es el procedimiento por el cual un tercero legitimado cuestiona la validez de la inscripción en el REINFO al amparo del mismo decreto supremo, por haberse efectuado dentro de las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la norma y tiene por objeto la revocación de la inscripción cuestionada.



31. El numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que la oposición es presentada por el titular de una concesión minera, el titular de un proyecto minero, el minero formalizado o aquel minero inscrito en el REINFO, completando el formato de solicitud a través de la Ventanilla Virtual del Ministerio de Energía y Minas, y acreditando su petición con la siguiente documentación: autorización de inicio o reinicio de actividad minera, resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental. En el caso que dichos actos administrativos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 434-2020-MINEM/CM**

hayan sido emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, el tercero afectado consigna en el formato de su solicitud el número de la resolución emitida.

32. El numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que el plazo para formular oposición es de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la inscripción en el REINFO a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 de la norma.
33. El numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001 2020 FM que señala que, una vez recibida la oposición, la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas procede a su evaluación a fin de determinar si el derecho invocado es legítimo, y si la inscripción cuestionada comprende las áreas restringidas reforzadas por el oponente. El procedimiento de oposición es de evaluación previa y con silencio administrativo negativo, siendo el plazo máximo para resolver dicho procedimiento de treinta (30) días hábiles. De no encontrarse acreditada la oposición, la referida dirección general emite el acto administrativo que rechaza de plano la petición. De comprobarse que la inscripción se efectuó en las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la misma norma, declara procedente la oposición y la revocación de la inscripción. El referido acto debe estar sustentado en un informe técnico y/o legal
34. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
35. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la concesión minera otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que dicha ley reconoce al concesionario. Las concesiones son irrevocables, en tanto el titular cumpla las obligaciones que la misma ley exige para mantener su vigencia.
36. El artículo 166 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que regula el contrato de cesión minera, señalando que el concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación. El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

37. En el presente caso de oposición a la inscripción al REINFO, regulado por el artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, debe señalarse que, conforme al informe que sustenta la resolución impugnada y de acuerdo a los actuados del expediente, Compañía Minera Prospex S.A.C., conforme al numeral 6.1 del artículo 6 del citado decreto, formuló oposición a la inscripción al REINFO señalando ser titular de la concesión minera "PATYGIN 1", presentando la autorización de inicio de actividad minera y la aprobación del Estudio Ambiental del Proyecto de Exploración dentro del área de la concesión minera "PATYGIN 1" obtenida por el cesionario de su concesión minera. Por lo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 434-2020-MINEM/CM**

tanto, Compañía Minera Prospex S.A.C. se encuentra legitimada para cuestionar la validez de la inscripción en el REINFO, conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

- 
38. Asimismo, es importante precisar que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM regula las áreas restringidas para desarrollar actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral señalando, en su literal b), que son áreas restringidas para desarrollar actividad minera por parte de los sujetos de formalización inscritos en el REINFO, las áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente, y en su literal c) señala, entre otros, que son áreas restringidas para desarrollar actividades mineras las áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente. En ese sentido, es importante precisar que el literal b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, a diferencia del literal c) de dicha norma, no establece que la autorización para realizar actividades mineras debe estar vigente.
- 
39. Además, es importante señalar que, conforme al numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, de comprobarse que la inscripción en el REINFO se efectuó en las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 del mismo decreto supremo, la autoridad minera declarará procedente la oposición y procederá a disponer la revocación de la inscripción en el REINFO.
- 
40. Revisados el expediente y el Informe N° 200-2020-MINEM/DGFM-REINFO, la autoridad minera señala que realizó la comparación entre el área comprendida en el instrumento de gestión ambiental y la autorización de inicio de actividades mineras aprobado por Resolución Directoral N° 0113-2014-MEM-DGM, señalando que existe superposición con las coordenadas declaradas por el sujeto de formalización y, por lo tanto, dichas coordenadas se ubican en una área restringida para el desarrollo de actividades mineras, conforme al literal b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. Asimismo, sin perjuicio de lo antes señalado, esta instancia adjunta al expediente un plano de superposición entre el derecho minero "PATYGIN 1" y las coordenadas declaradas por la recurrente, donde se aprecia la superposición advertida por la autoridad minera.
- 
41. En consecuencia, la recurrente, al declarar en el REINFO, coordenadas que se ubican en el área de la concesión minera "PATYGIN 1", que fue autorizada para iniciar actividades de exploración al cesionario de dicha concesión, está incurriendo en la restricción establecida en el literal b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. Por lo tanto, la recurrente no está cumpliendo las condiciones para el acceso al REINFO, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
- 
42. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, mencionado en el punto 12 de la presente resolución, debe precisarse que, si bien la DIA y la autorización de inicio de actividades del proyecto de exploración "PATYGIN" fueron aprobadas a SMC PATYGIN LTD. SUCURSAL DEL PERU, cesionaria de la concesión minera "PATYGIN 1" y no al titular de la concesión minera, ese hecho no desvirtúa que sobre el derecho minero de Compañía Minera Prospex S.A.C. se hubieran obtenido los citados títulos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 434-2020-MINEM/CM**

habilitantes, por lo que el titular de dicha empresa minera se encontraba dentro de lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

43. Asimismo, respecto a la vigencia o no de la autorización de inicio de actividades, es preciso señalar que, en el presente caso, se evidencia que el titular minero tiene una área de proyecto minero ubicada en su concesión minera donde ya se realizaron inversiones, y que con la interposición de la oposición se advierte que pretende continuar con dicho proyecto, caso contrario no hubiera presentado la oposición bajo los supuestos legales que ampara el artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM
44. Esto colegiado debe señalar que, ante la existencia de una autorización de inicio de actividades, vigente o no, dentro del área de una concesión minera, la autoridad minera debe proteger los derechos otorgados y consagrados en el título de concesión minera frente a los derechos que otorga una inscripción en el REINFO a un sujeto de formalización que pretende realizar actividades mineras en áreas de derechos mineros vigentes sin contar con la previa autorización y consentimiento de sus titulares. En ese sentido, el Consejo de Minería se ha pronunciado en la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM de fecha 3 de octubre de 2019, la cual ha sido publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 de noviembre de 2019 como precedente administrativo de observancia obligatoria.
45. Además, respecto a lo indicado en el punto 13, debe señalarse que, conforme al numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, la resolución se encuentra sustentada en un informe técnico y/o legal, suscrito por un abogado del área legal y una geóloga del área técnica de la DGFM
46. Respecto a lo mencionado en los puntos 14 y 15, debe señalarse que, efectivamente, la autoridad minera, conforme al artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debió notificarle la oposición presentada por Compañía Minera Prospex S.A.C, habiéndose producido un vicio de nulidad pero, conforme a los actuados del expediente y argumentos del recurso de revisión presentados por su representada, este colegiado debe señalar que, en el presente caso, aplica la figura jurídica de "conservación del acto administrativo", establecida en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ya que se advierte que de cualquier otro modo el acto administrativo (resolución impugnada) hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la recurrente ejerció su derecho de defensa en esta instancia.
47. La autoridad minera, al declarar procedente la oposición presentada por Compañía Minera Prospex S.A.C., resolvió en estricta aplicación del Principio de Legalidad y conforme al debido procedimiento, por lo tanto, en este extremo, debe declararse infundado el recurso de revisión interpuesto por Inversiones Mineras Generales S.A.C.
48. Sin perjuicio de lo señalado en los considerandos anteriores de la presente resolución, debe indicarse a la DGFM que, conforme a sus funciones y atribuciones, realice las verificaciones y evaluaciones legales que correspondan



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N° 434-2020-MINEM/CM**

para determinar si Inversiones Mineras Generales S.A.C. reúne las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020 EM ya que, conforme a la información del REINFO, tiene 08 inscripciones en el citado registro, siendo que las 08 inscripciones se realizaron en concesiones mineras de diferentes titulares mineros. Asimismo, revisada la base de datos del SIDEMCAT, se advierte que la recurrente es titular de los derechos mineros "CRISTO POBRE 2015", código 010236715 de 200 hectáreas y "CRISTO POBRE 2019", código 010337519 de 600 hectáreas, y realiza sus pagos de Derecho de Vigencia desde el 2016 conforme al Régimen General y no como pequeño productor minero o productor minero artesanal

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Inversiones Mineras Generales S.A.C. contra la resolución de fecha 02 de julio de 2020 de la DGFM que declaró procedente la oposición de Compañía Minera Prospex S.A.C. y resolvió revocar la inscripción en el REINFO de Inversiones Mineras Generales S.A.C., la que debe confirmarse.

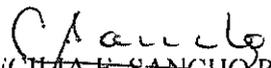
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

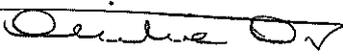
**SE RESUELVE:**

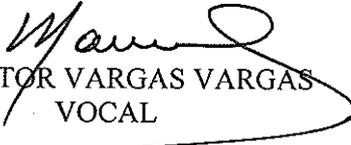
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Inversiones Mineras Generales S.A.C. contra la resolución de fecha 02 de julio de 2020 de la DGFM que declaró procedente la oposición de Compañía Minera Prospex S.A.C. y resolvió revocar la inscripción en el REINFO de Inversiones Mineras Generales S.A.C., la que se confirma.

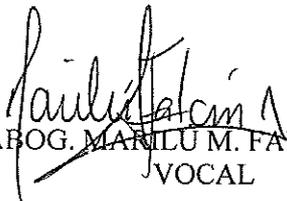
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

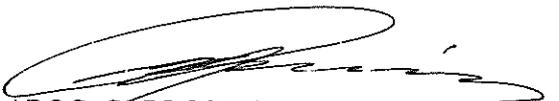
  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARILU M. FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)